

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 22 de septiembre de la presente anualidad, quedando bajo el radicado No 2020-318. Sírvase proveer.

(Original Firmado)  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> por las siguientes razones:

6. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Frente a este tópico, advierte el Despacho que la pretensión «*DÉCIMO PRIMERA*» no corresponde a una pretensión. Ajustese.

**Insuficiencia del Poder**

El artículo 74 del C.G.P preceptúa:

**«ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

---

<sup>1</sup> «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».*

Observa el Despacho que las facultades otorgadas al apoderado de la parte demandante, no guardan armónica relación con la demanda, por cuanto en el libelo genitor se realizaron peticiones que no fueron contempladas en el momento de conferir la representación judicial, en específico, las declarativas 1ª a 3ª, 6ª y la de condena numerada octava «...condenar a las demandadas a pagar los reajustes correspondientes. A trabajo igual salario igual.»

En tal sentido, deberá sanear dicho yerro, ajustando el poder conforme las pretensiones del libelo demandatorio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Secretaría

Bogotá D. C. 05 de febrero de 2021.

Por ESTADO N° 009 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

\_\_\_\_\_  
**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario Ad Hoc

/dei.